



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00238-00
DEMANDANTE:	OSCAR GERMÁN ARIZA PELAEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **OSCAR GERMÁN ARIZA PELAEZ** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Oficio No. **S-2020-018343 / SEGEN / ARPRE – GRUPE -1.10** de 02 de Abril de 2020, mediante el cual la **Policía Nacional** negó el reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar la prestación practicando los ajustes anuales con fundamento en el índice de precios al consumidor desde 1997 hasta 2004, más exactamente años 1997, 1999 y 2002 con la respectiva incidencia en los años posteriores y se disponga el pago de las diferencias entre lo pagado y lo que resulte por concepto del reajuste, sumas debidamente indexadas, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA,.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución núm. 002450 del 01 de Abril de 1993, la Policía Nacional reconoció al señor **ARIZA PELAEZ** una pensión de invalidez.
- A través de solicitud radicada el 17 de Marzo de 2020, el demandante requirió el reajuste anual de su pensión con aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC para los años 1997 a 2004, en especial año 1997, 1999 y 2002, junto con la incidencia que corresponde y el pago de las diferencias correspondientes.
- La Policía Nacional negó la solicitud a través del acto administrativo Oficio No. **S-2020-018343 / SEGEN / ARPRES – GRUPE -1.10** de 02 de Abril de 2020, demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 2, 13, 23, 29, 42, 44, 48, 49, y 53. de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias:

Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279

Ley 238 de 1995; artículo 1

Ley 4 de 1.992

Ley 1437 de 2011

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora a folios 2 a 5 del expediente.

Manifestó que La Policía Nacional en el acto administrativo demandado, niega el incremento, apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial y

aplica porcentajes inferiores al del IPC en los incrementos anuales de las Pensiones a su cargo, no ajustándose a los mínimos dispuestos por el sistema General de Seguridad Social, incurre en la violación de la norma Constitucional.

Considera que el acto acusado está incurso en falsa motivación a considerar que La entidad demanda para negar los derechos reclamados por el actor, dice dar aplicación a las normas establecidas en el régimen de Pensión, establecido en la ley 4a./92, Decreto 62/99, 2724/2000, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05 y 407 de 2006 que son de carácter especial y que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general; argumentación contraria con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en las reiteradas sentencias donde ha sentado doctrina, de que los regímenes especiales se ajustan a la Constitución cuando contemplan iguales o superiores prestaciones a los del régimen general.

1.4. Contestación de la demanda.

La **Policía Nacional** no contestó la demanda

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 121 de septiembre de 2020 [p. 20 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 23 pdf].

Mediante auto calendado el 15 de marzo de 2021, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 31-32 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- a. Resolución núm. 002450 del 01 de Abril de 1993, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez al actor (fl. 13 pdf).

- b. Solicitud radicada el 17 de Marzo de 2020, con la que el demandante requirió el reajuste anual de su pensión (fl. 9 pdf).
- c. Oficio No. **S-2020-018343 / SEGEN / ARPRES – GRUPE -1.10** de 02 de Abril de 2020, por la cual se negó la solicitud (fl. 11pdf).
- d. Extracto hoja de servicios (fl. 15 pdf).

3.2. Por la Policía Nacional: no contestó la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: Guardó silencio

4.2. Parte demandada Guardó silencio

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la Policía Nacional le reliquide la pensión de invalidez que percibe, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para practicar los ajustes anuales efectuados entre 1997 y 2004, con la correspondiente incidencia del reajuste en los años posteriores.

5.4. Normativa aplicable. – Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previó que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa norma no sería aplicado a *“los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincul[ara] a partir de la vigencia de [esa] Ley”*.

La disposición en comento significó una verdadera excepción al Sistema Integral de Seguridad Social, de manera que, el personal de agentes de la Policía Nacional conservó las prerrogativas pensionales contenidas en el Decreto 1213 de 1990.

Así, conviene recordar que el Decreto 1213 de 1990 consagró en favor del mencionado personal policial la posibilidad de causar distintas prestaciones pensionales, todas ellas, regidas por un mecanismo de reajuste anual denominado *“principio de oscilación”* que fue claramente expuesto en el artículo 110 *ejusdem*, según el cual dichas prestaciones *“se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente”*.

Establecido lo anterior, se tiene que el único mecanismo de ajuste anual del valor efectivo de las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 1213 de 1990 era el establecido en el artículo 110 de esa norma, que resultaba ser equivalente a las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad de los agentes de la Institución, de acuerdo con las partidas computables para cada caso.

Entonces, aunque el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció un mecanismo de reajuste anual de las pensiones según la variación anual porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-, esa norma no le era aplicable al personal regido por el Decreto 1213 de 1990, por cuenta de la excepción identificada al comienzo de este acápite.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“ARTÍCULO 1°. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Por consiguiente, es patente que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de las pensiones reconocidas de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990 se regía por el principio de oscilación, empero, a partir de la expedición de dicha ley, el personal retirado contó con la posibilidad de que sus pensiones fueran ajustadas anualmente teniendo en cuenta la variación anual porcentual del IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando les resulte más favorable.

Esa posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual fue establecido el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, normativa que impuso nuevamente, de manera expresa, el sistema de ajuste anual de las prestaciones en retiro con aplicación del principio de oscilación [art. 42 ib.].

Por consiguiente, el Juzgado concluye que el reajuste anual de las asignaciones de retiro y pensiones reconocidas bajo la égida del Decreto 1213 de 1990 corresponde, en principio, a la satisfacción del principio de oscilación de que trata el artículo 110 de esa obra, sin perjuicio de que en garantía del principio de favorabilidad laboral pueda abrirse paso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **únicamente para los ajustes correspondientes a los años 1996 a 2004**, circunstancia que debe ser verificada en concreto en cada situación.

5.5. Examen del caso concreto.

El demandante pretende obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe, como producto de practicar el reajuste anual correspondiente a los años **1997 a 2004** con fundamento en la variación porcentual del IPC causado para el año inmediatamente anterior y no en el principio de oscilación.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra evidencia suficiente para tener como cierto que

mediante Resolución núm. 002450 del 01 de Abril de 1993, la **Policía Nacional** dispuso el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor del señor **OSCAR GERMÁN ARIZA PELAEZ** [p. 13 pdf].

Igualmente, de acuerdo con el contenido del Oficio No. **S-2020-018343 / SEGEN / ARPRES – GRUPE -1.10** de 02 de Abril de 2020 (fl. 11pdf), se tiene como cierto que el valor efectivo de la prestación ha sido aumentado anualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, esto es: con aplicación del principio de oscilación.

Identificado lo anterior, el Juzgado advierte que en virtud de la Ley 238 de 1995, y por gracia del principio de favorabilidad laboral, al demandante le asiste derecho formal para que la pensión de invalidez que percibe sea reajustada aplicando la variación porcentual del IPC con el fin de calcular los aumentos anuales correspondientes, a partir del año 1997 y hasta 2004.

No obstante lo anterior, el derecho formal que le asiste al demandante de optar por esa manera de ajustar su prestación no puede tenerse como una condición de ejecución irrestricta o inmediata, como quiera que la posibilidad de aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para su situación específica, se encuentra atada, necesariamente, a una comprobación material que haga evidente lo menos favorables del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Así, con el fin de verificar el suceso del escenario presuntamente desfavorable que se acusa en la demanda, el Despacho procedió a contrastar los aumentos efectuados en virtud del principio de oscilación para los años 1997 a 2004, frente a la variación porcentual anual del IPC¹ para los años anteriores a los solicitados, ejercicio que se expresa en seguida:

Año	Ajuste por principio de oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
1997	18,87%	21,63%	-2,76%
1998	17,96%	17,68%	0,28%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	9,00%	8,75%	0,25%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	7,00%	6,99%	0,01%
2004	6,49%	6,49%	0,00%

¹ Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>.

Como puede apreciarse, durante los años 1997 a 2004, el porcentaje de incremento en virtud del principio de oscilación fue inferior a la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior sólo para los aumentos correspondientes a **1997, 1999 y 2002**, razón por la cual, el Juzgado concluye que las pretensiones formuladas encuentran sustento en el principio constitucional de favorabilidad del cual el demandante es beneficiario, aunque sólo para esos tres periodos.

Entonces, se concluye que al demandante le asiste razón jurídica práctica para obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe con fundamento en el índice de precios al consumidor para los años **1997, 1999 y 2002**, como quiera que se logró comprobar que la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 le resultaba más favorable que la implementación del principio de oscilación para esos lapsos.

En consecuencia, declarará la nulidad del acto administrativo demandado y dispondrá el restablecimiento del derecho correspondiente.

Indexación: como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

Prescripción de mesadas: el Juzgado declarará probada de oficio la excepción de prescripción de mesadas, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Así, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida desde el año 1993, que la petición de reliquidación fue formulada el 12 de febrero de 2020 [p. 9 pdf], y que la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2020 [p. 18 pdf], el Despacho declarará prescritas las diferencias correspondientes a las mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016, por prescripción cuatrienal.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción accesoria de prescripción de mesadas y, en consecuencia, declarar la prescripción de las causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016, por prescripción cuatrienal.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Oficio No. **S-2020-018343 / SEGEN / ARPRES - GRUPE -1.10** de 02 de Abril de 2020, expedido por la Policía Nacional, de acuerdo con las consideraciones efectuadas.

CUARTO.-

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a:

A. RELIQUIDAR la pensión de invalidez del señor **OSCAR GERMÁN ARIZA**

PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.571.658, con aplicación de la regla de aumento anual prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, únicamente para los años **1997**, **1999** y **2002**, y según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **ACLÁRESE** que los reajustes ordenados modifican, necesariamente, la base de liquidación de las anualidades siguientes, de manera que la orden de reliquidación aquí dispuesta tiene vocación de corrección de todas las mesadas causadas con posterioridad.

B. RECONOCER Y PAGAR las diferencias que arroje la citada reliquidación, a partir del 16 de febrero de 2013, por prescripción cuatrienal, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula de indexación:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de diferencias entre la mesada pagada y la que resulte de la nueva liquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

CUARTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

QUINTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

SÉXTO.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

OCTAVO.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64bc9a90aeff5cee8557528fb9225dc6be85bca2afab43b8cf7a5c552041be45
Documento generado en 09/05/2021 07:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>